

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 172 Año V - Legislatura I - 18 de febrero de 1987

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987. 3.562

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón. 3.568

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Resolución de 10 de febrero de 1987, del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, por la que se publica la relación de candidatos admitidos provisionalmente al concurso-oposición para la provisión de una plaza de oficial encargado de mantenimiento. 3.574

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 5 de febrero de 1987, aprobó el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987, con el texto que se inserta a continuación. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón establece en su artículo 31º que "el Presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se podrán reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por parte de la misma y de sus entidades y organismos". La aprobación de esta Ley por las Cortes de Aragón ha permitido disponer de un nuevo marco de referencia en el que insertar el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987, a la vez que esta Ley, junto con la de Patrimonio que se remite ahora a las Cortes, completa el cuadro de normas jurídicas en materia financiera. Otra novedad reseñable es la utilización que se ha hecho de las posibilidades que abre el artículo 49º del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece los criterios en base a los cuales se negociará un porcentaje de participación estable al completarse el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia del Estatuto de Autonomía. En efecto, en la sesión celebrada por la Comisión Mixta de Transferencias el día 20 de septiembre de 1985 se solicitó, expresamente, la entrada en vigor para la Comunidad Autónoma de Aragón del porcentaje al que se refiere el artículo 13 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, porcentaje que se aprobó ya en la siguiente reunión del pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 17 de noviembre de 1986. Entretanto, fue necesario que en el Consejo de Política Fiscal y Financiera se aprobara el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991, método que va a despejar muchas de las incertidumbres que hasta ahora pesa-

ban en el futuro financiero de las Comunidades Autónomas y que pretende superar el concepto de coste efectivo a través de la aplicación de una serie de variables socioeconómicas recogidas tanto en el artículo 13º de la L.O.F.C.A. como en nuestro Estatuto de Autonomía, y cuya propuesta de ponderación formuló el Gobierno. En la citada reunión plenaria de la Comisión Mixta se aprobó un porcentaje de participación de 0,1179631 que equivale, en pesetas de 1987 a 10.095,4 millones de pesetas, frente a una propuesta inicial del 0,1004229 que hubiera supuesto 8.594,3 millones de pesetas. En el porcentaje resultante se incluye la valoración adicional de un Decreto de ampliación de medios en materia de Cultura por importe de 213,7 millones de pesetas, así como 100 millones en concepto de subvención por gastos de autogobierno; asimismo, el nuevo sistema integra en el porcentaje de participación una parte de las subvenciones que con carácter recurrente se habían recibido en años anteriores.

Además de aprobarse un porcentaje de participación con mayor vocación de permanencia y que se aplicará sobre una base actualizable en función de tres criterios alternativos, se aplicará la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas de manera que el 1 de enero de 1988 se ceda el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a la vez que se señala la fecha en que se iniciarán los estudios para ceder el I.V.A. en fase minorista. El acuerdo alcanzado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera incorpora el compromiso de constituir, de forma inmediata, una Comisión que estudie la puesta en marcha del Fondo de Nivelación a que hace referencia el artículo 15º de la L.O.F.C.A. y que si se desarrolla beneficiará, sin duda, a Comunidades Autónomas como Aragón, dado su elevado nivel de dispersión municipal que provoca un encarecimiento adicional en la prestación de determinados servicios públicos.

Otra novedad que incorpora este Presupuesto es el reflejo de la actividad financiera que sobre las Comunidades Autónomas va a tener la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea. Además de gestionar toda una serie de subvenciones que se reflejan en la documentación complementaria que acompaña a estos Presupuestos, la declaración de Teruel como zona asistida por el F.E.D.E.R. va a permitir que se disponga de un crédito de hasta 703,2 millones de pesetas que se incorpora a las cifras del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1987 al haberse producido tan oportunamente esta declaración y posibilitarse, así, que ya en el primer año que las Comunidades obtienen financiación para sus competencias de los fondos europeos, Aragón puede llegar a utilizar hasta el treinta por ciento del montante de su F.C.I. mediante este mecanismo.

El reflejo contable de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea y, sobre todo, la incidencia del nuevo sistema de financiación son las causas fundamentales del incremento de las cifras presupuestarias. El volumen total presupuestado de 40.475 millones de pesetas supone un crecimiento del 22 por ciento sobre el de 1986, y este aumento sería sensiblemente superior si se hubieran incluido los 4.500 millones de pesetas que, previsiblemente, van a suponer las subvenciones que la Diputación General de Aragón gestionará procedentes de las Comunidades Europeas como consecuencia de

la aplicación de la Política Agraria Común (P.A.C.). Sin embargo, y teniendo en cuenta su naturaleza, se ha preferido que no tuvieran reflejo contable en las partidas de un Presupuesto que, de hecho, se aproxima a los 45.000 millones de pesetas.

Desde el lado de los ingresos se ha previsto la cifra de 10.095,4 millones de pesetas por porcentaje de participación, tal como acordó la Comisión Mixta de Transferencias, a la vez que la previsión de recaudación por tributos cedidos asciende a 10.773,2 millones de pesetas. Por lo que hace referencia al Fondo de Compensación Interterritorial, la disminución de sus cifras se debe tanto a la minoración que con carácter general ha sufrido el Fondo de Compensación al pasar del 40 al 30 por ciento de la nueva inversión pública en obra civil, como a las consecuencias de la mejoría de las variables socioeconómicas de referencia en base a las que se distribuyó y que hacen que del 2,355% obtenido en 1986 se haya pasado al 2,176. Esta disminución se ha debido, fundamentalmente, al incremento de la renta por habitante en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como al cambio de signo de los movimientos migratorios de los diez últimos años y al mantenimiento del diferencial de tasa de paro favorable a Aragón. De acuerdo con las previsiones del Programa de Desarrollo Regional la emisión de Deuda Pública para 1987 se cifra en 2.000 millones de pesetas.

Entre las operaciones financieras que el Proyecto autoriza destaca, además de la ampliación del tope existente para avales a pequeñas y medianas empresas, la autorización para conceder anticipos sobre subvenciones concedidas en firme hasta un tope máximo de 500 millones de pesetas, tope que se incrementa en previsión de las consecuencias que pueda tener sobre la política de incentivos regionales nuestra integración en las Comunidades Europeas, que obliga a la armonización de las figuras preexistentes y que abre posibilidades nuevas para las empresas privadas que desde la Diputación General de Aragón se quiere apoyar a través de las medidas contempladas en esta Ley de Presupuestos.

TITULO I

APROBACION Y CONTENIDO

Artículo 1º.- 1. Por la presente Ley se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1987, en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe consolidado de cuarenta mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y tres pesetas. Del cual corresponde al Organismo autónomo "Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón", la cantidad de cuatro mil cuarenta y ocho millones ochocientos noventa y ocho mil pesetas.

2. La financiación de dichos créditos se efectuará con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, por un importe consolidado de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y tres pesetas, en el que se incluyen los recursos que corresponden al "Instituto del Suelo y Vivienda de Aragón", que se detallan en el respectivo estado de ingresos del Organismo.

b) Las operaciones de endeudamiento autorizadas en el artículo 22º de esta Ley por un importe de dos mil millones de pesetas, cuya emisión se efectuará de acuerdo con las características recogidas en dicho artículo.

3. Se incluye un Anexo en el que se recogen las acciones financiadas por la Comunidad Económica Europea a realizar en Aragón, por un importe estimado de cuatro mil quinientos

millones de pesetas correspondiendo su tramitación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, como órganos gestor del F.E.O.G.A. en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

TITULO II

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 2º.- Los recursos que se recogen en el estado de ingresos tienen carácter estimativo y, por tanto, podrán ser modificados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Artículo 3º.- 1. El carácter y destino de los créditos consignados en el estado de gastos es el regulado en el Título II de la Ley 4/1986 de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Tales créditos imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación: orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas. No obstante, los créditos incluidos en el capítulo segundo de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, dentro del mismo programa.

Artículo 4º.- Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título II de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y a lo que se especifica en los artículos siguientes.

Toda modificación deberá recogerse en un expediente, expresando las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice e indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma.

El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

Artículo 5º.- 1. En el presupuesto de cada obra pública nueva, financiada total o parcialmente, directa o indirectamente por la Diputación General de Aragón, cuyo presupuesto exceda de veinticinco millones de pesetas, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma y de fomento a la creatividad artística.

2. Cuando el presupuesto oscile entre quince y veinticinco millones de pesetas se destinará a los fines citados la cantidad de doscientas mil pesetas.

3. En las obras públicas nuevas que se construyan y exploten por particulares en virtud de concesión administrativa de la Diputación General de Aragón, sin la participación financiera de ésta, se destinará al menos el 1 por 100 de su presupuesto o el límite mínimo de doscientas mil pesetas a los fines señalados en el apartado 1.

4. Se exceptúan de esta obligación las siguientes obras:

a) Aquellas que tengan por objeto la restauración o conservación de bienes declarados integrantes del Patrimonio Histórico.

b) Las que sean por sí mismas creaciones artísticas.

c) Aquellas cuyo presupuesto no exceda de quince millones de pesetas.

Artículo 6º.- En relación con la autorización contenida en el artículo 39º de la Ley de Hacienda, tienen la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del Presupuesto.

b) Los créditos derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente año, cuyas dotaciones no figuren en el estado de gastos del Presupuesto por no haberse asumido efectivamente la transferencia; así como, los procedentes de valoraciones definitivas de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los créditos relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones que no formen parte del coste efectivo de los servicios transferidos y cuya distribución no se haya efectuado por los Ministerios u organismos autónomos correspondientes de la Administración central, antes de la confección del Presupuesto de la Comunidad Autónoma o se hagan efectivas por importe superior al estimado en el mismo.

d) Los créditos de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio de 1986.

e) Las cuotas y gastos sociales y el complemento familiar, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo en servicios realmente prestados a la Administración.

g) Las retribuciones del personal laboral en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de elevaciones salariales establecidas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

h) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

i) Los créditos de personal en la medida que resulten necesarios para la aplicación del nuevo sistema retributivo.

Artículo 7º.- 1. Además de los supuestos contemplados en el artículo 43º.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, podrán incorporarse a los estados de gastos del presupuesto del ejercicio inmediato siguiente los remanentes derivados de créditos para subvenciones de carácter finalista cuya gestión corresponde a la Diputación General de Aragón y la financiación proceda de los Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no podrán ser objeto de incorporación los remanentes de crédito que se originen sin haberse producido el ingreso total de los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo de los servicios y que tengan un destino finalista, una vez efectuada la distribución territorial por los correspondientes Ministerios de conformidad con las normas reflejadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8º.- 1. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda autorizar las modificaciones en los créditos que sean consecuencia de la reorganización de los servicios o del cambio en el sistema retributivo.

2. A tal efecto podrá acordar transferencias entre créditos de personal de los distintos programas de gasto, así como entre créditos para gastos de funcionamiento de los programas de gasto gestionados por un mismo Departamento.

3. Para conseguir un mayor logro en los objetivos del Programa de Fomento de Empleo, el Consejero de Economía y

Hacienda podrá acordar transferencias de crédito entre los distintos capítulos, ajustando éstos a la auténtica naturaleza del gasto a realizar.

TITULO III

GESTION DEL PRESUPUESTO.

Artículo 9º.- 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los Servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos programas de varios Departamentos, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar los gastos imputables a los conceptos presupuestarios que se encuentren en esta situación.

Artículo 10º.- 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las retenciones de créditos previstos para subvenciones que hayan de ser financiadas con cargo al Presupuesto General del Estado, mientras no se conozca la distribución territorial de las mismas. En este supuesto los Departamentos podrán gestionar dichas subvenciones hasta el 50% de los créditos consignados en el Presupuesto.

2. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

Artículo 11º.- 1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 1344/84, de 4 de julio, y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que figura en la normativa estatal. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el convenio colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias u otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas Comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

Artículo 12º.- A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, se autoriza a la Diputación General para solicitar de la Administración del Estado anticipos a cuenta de recursos que se vayan a percibir por la Comunidad Autónoma, para cubrir desfases transitorios de tesorería derivados de la ejecución del Presupuesto, de acuerdo con lo que se prevea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

De estas solicitudes se remitirá copia a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón dentro de los quince días siguientes a su presentación ante la Administración del Estado.

Artículo 13º.- La gestión de los fondos procedentes de la Comunidad Económica Europea se regirá por la normativa aplicable a los mismos.

Artículo 14º.- La Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del Presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TITULO IV

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 15º.- Con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma no sometido a la legislación laboral, e incluidos los altos cargos, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1986, será del cinco por ciento.

Además de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1987, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 5%, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Artículo 16º.- Para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 17º.- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

Artículo 18º.- La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra de cuarenta millones de pesetas en el ejercicio económico de 1987.

TITULO V

DE LOS CREDITOS PARA INVERSIONES

Artículo 19º.- 1.- La contratación directa de inversiones, por razón de la cuantía, se ajustará a lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado en esta materia. Trimestralmente la Diputación General de Aragón comunicará a la Co-

misión de Presupuestos, Economía y Hacienda relación de los expedientes que se hayan tramitado por el procedimiento de contratación directa.

2.- En las contrataciones a que se refiere este artículo, los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el período de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

Artículo 20º.- 1. Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el Capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública.

2. Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para el abono de certificaciones ordinarias o por revisión, procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencias de la Administración del Estado.

3. La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados podrá redistribuir las anualidades consignadas en el F.C.I. para un conjunto de proyectos homogéneos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto en la normativa estatal.

4. Si durante el ejercicio de 1987 se transfirieran a la Comunidad Autónoma proyectos cuya financiación estuviera prevista por la Administración del Estado, podrán incorporarse al estado de Gastos del Presupuesto, cuando los créditos correspondientes fueran puestos a disposición de la Comunidad Autónoma.

Artículo 21º.- La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 22º.- 1. La Diputación General podrá fijar un porcentaje de anticipo a la empresa TRAGSA por las obras que a título obligatorio realice ésta en virtud de lo señalado en el convenio firmado entre ambas y el I.R.Y.D.A. Dicho anticipo se autorizará por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes con cargo a los créditos presupuestarios oportunos, sin que sea preceptiva en este caso la prestación de la correspondiente garantía.

2.- Los anticipos que se concedan serán deducidos aplicando idéntico porcentaje a cada una de las certificaciones de obra tramitadas para su abono.

3.- De la concesión de estos anticipos se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

TITULO VI

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 23º.- 1. Queda autorizada la Diputación General de Aragón para la emisión de dos mil millones de pesetas de Deuda Pública, con arreglo a las siguientes características:

a) Será interior y amortizable.

b) La suscripción de la Deuda será pública, siendo computables en sus coeficientes de inversión obligatoria los títulos suscritos por las Cajas de Ahorros y Cooperativas de crédito con sede en Aragón.

c) Devengará el tipo de interés que se fije reglamentariamente de acuerdo con las características del mercado, sin que pueda sobrepasar el límite del 11% anual.

d) Los títulos se amortizarán por su valor nominal, mediante sorteo a razón un 25% al final de cada uno de los años 5º, 6º, 7º y 8º a contar desde la fecha de emisión, reservándose la Comunidad Autónoma la facultad de anticipar los plazos señalados, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3113/1981 de 13 de noviembre.

e) Los títulos representativos de la Deuda gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

2. El importe de la emisión deberá destinarse a financiar los proyectos de inversión previstos en los programas de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1987.

3. Los expresados proyectos podrán ser modificados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 24º.- 1.- Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda refinancie y/o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma concertadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con el exclusivo objeto de obtener un costo menor de la carga financiera y prevenir los posibles efectos negativos derivados de la fluctuación en las condiciones del mercado.

2.- Se autoriza a la Diputación General de Aragón para la emisión de Deuda Pública hasta un importe máximo igual a la emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, con sujeción a las características determinadas por el artículo 23º y con el exclusivo objeto de amortizar la ya emitida.

Artículo 25º.- 1. Durante dicho ejercicio, la Diputación General de Aragón podrá avalar a las pequeñas y medianas empresas aragonesas para los créditos concertados por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, siempre que demuestren, mediante el correspondiente plan económico-financiero, su viabilidad de futuro. El importe total de dichos avales, que solo se concederán en circunstancias excepcionales, no podrá rebasar el saldo deudor de cuatrocientos millones de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo, de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de doscientos cincuenta millones de pesetas. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval del Estado o las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 26º.- 1. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en el artículo anterior. Ningún aval individualizado podrá representar una cantidad superior al diez por ciento de la cuantía global que se autoriza, excepto en los supuestos a que se refiere el párrafo del artículo anterior, que será de veinte millones.

2. La autorización de los avales corresponde, en todo caso, a la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste.

3. Durante el primer mes de cada trimestre, la Diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes, una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

Artículo 28º.- Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la Di-

putación General, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de quinientos millones de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

TITULO VII

DE LAS TASAS Y EXACCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 29º.- Durante el ejercicio de 1987, y en virtud de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital contenidas en los créditos presupuestarios de los Capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se efectuará mediante Decreto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones que no forman parte del coste efectivo se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención y, de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.- 1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su Presupuesto.

3. Los remanentes de crédito correspondientes al ejercicio de 1986 se incorporarán a los créditos del Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

Tercera.- Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto la Diputación General no determine, en su caso, los complementos específicos y de productividad, a que

se refiere el artículo 14 de la presente Ley, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5%, a igualdad de puestos de trabajo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 6 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

ESTADO LETRA A:

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1987
(Millones de pesetas)

SECCION	Capítulo I	Capítulo II	Capítulo III	Capítulo IV	Capítulo VI	Capítulo VII	Capítulo VIII	Capítulo IX	TOTAL
01. Cortes de Aragón	126,1	120,2	0,1	75,3	497,2	-	-	-	818,9
02. Presidencia	47,1	21,4	-	-	-	-	-	-	68,5
11. Presid. y R.I.	697,8	562,4	-	111,0	553,0	301,0	-	-	2.225,2
12. Economía y Hacienda	735,2	305,5	555,0	387,8	13,1	475,0	136,0	80,0	2.687,6
13. Urban. O.P. y Transp.	1.793,1	268,7	2,1	25,0	6.347,0	860,8	1.430,7	31,4	10.758,8
14. Agricul. Ganader. y M.	3.610,3	540,5	-	32,9	5.992,4	1.805,3	4,6	-	11.986,0
15. Indus. Comerc. y T.	659,0	161,1	-	71,5	140,1	513,5	3,2	-	1.548,4
16. Sanidad, B.S. y Trab.	4.665,8	806,3	-	2.258,6	863,4	134,0	-	-	8.728,1
17. Cultura y Educación	498,3	367,6	-	305,0	399,4	83,2	-	-	1.653,5
TOTALES	12.832,7	3.153,7	557,2	3.267,1	14.805,6	4.172,8	1.574,5	111,4	40.475,0

ESTADO LETRA B:

RESUMEN DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1987
(En millones de pesetas)

Capítulo I		Capítulo VI	
Impuestos directos	3.208,2	Enajenación de inversiones reales	1.250,0
Capítulo II		Capítulo VII	
Impuestos indirectos	3.154,6	Transferencias de Capital	20.014,9
Capítulo III		Capítulo VIII	
Tasas y otros ingresos	5.796,8	Activos Financieros	959,4
Capítulo IV		Capítulo IX	
Transferencias corrientes	2.163,6	Pasivos Financieros	2.329,0
Capítulo V		Total Presupuesto de Ingresos	40.475,0
Ingresos patrimoniales	1.598,5		

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en su sesión del día 12 de febrero de 1987, aprobó el Proyecto de Ley de Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100º.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios estructurales del Estado democrático, consagrado en la Constitución, es el de la temporalidad del poder, que exige, en su articulación práctica, la renovación periódica de los representantes del pueblo, en quien reside la soberanía nacional. De ahí se deduce la relevancia del mecanismo electoral, con participación de todos los ciudadanos, libres e iguales en derecho o, lo que es igual, con la aplicación del sufragio universal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 18º y la Disposición Transitoria Tercera de su Estatuto de Autonomía reconocen su competencia para la regulación, mediante Ley aprobada en las Cortes, del procedimiento electoral.

Al abordar dicha regulación electoral, resulta ocioso señalar el carácter básico e indisponible de las normas contenidas no sólo en el propio Estatuto, cuyo mandato desarrolla en definitiva la presente Ley, sino también en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cuanto a una parte importante de sus disposiciones generales.

Por lo demás, el esquema de la Ley es sencillo, aunque contiene el núcleo central de la normativa del proceso electoral, al comprender lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y bajo que condiciones, así como los criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial.

El Título Primero contiene las disposiciones generales, entre las que se encuentra el derecho de sufragio activo, el de derecho de sufragio pasivo y la regulación de las incompatibilidades.

El Título Segundo, referido a la Administración Electoral, se agota, naturalmente, con la regulación de la Junta Electoral de Aragón.

El Título Tercero se dedica al Decreto de convocatoria de las elecciones a las Cortes de Aragón, destinándose el Cuarto a disciplinar el sistema electoral, con respeto absoluto de los condicionantes señalados por el Estatuto.

El Título Quinto regula todo el procedimiento electoral, siguiendo los principios de la legislación estatal, plasmados en la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Finalmente, el Título Sexto trata de los gastos y subvenciones electorales, distinguiendo los aspectos relativos a la financiación electoral de los atinentes a las obligaciones asumidas por los Partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidaturas.

Con dicha regulación, se garantiza en definitiva la participación del pueblo aragonés en el gobierno de su Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones a las Cortes de Aragón.

CAPITULO I DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 2º.- 1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de aragoneses conforme al artículo 4º del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable figurar inscrito en el censo electoral vigente.

CAPITULO II DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 3º.- 1. Son elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2,3 y 4 de este artículo.

2. Son inelegibles los incursos en algunas de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

3. Son, además inelegibles:

- a) El Justicia de Aragón y sus lugartenientes.
- b) Los directores generales de los diferentes departamentos de la Diputación General, así como los equiparados a ellos.
- c) Los delegados territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón, así como los equiparados a ellos.
- d) Los jefes y directores de los gabinetes del Presidente y de los consejeros de la Diputación General de Aragón, y sus asesores.

e) El Director General del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón y los directores de las sociedades encargadas de su gestión mercantil.

f) El Presidente, vocales y Secretario de la Junta Electoral de Aragón.

g) Los ministros y secretarios de estado del Gobierno de la Nación.

h) Los parlamentarios de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas.

i) Los miembros de los consejos de gobierno de las demás comunidades autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados consejos.

j) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Los jefes de servicio provincial de los Departamentos de la Diputación General de Aragón.

b) Los secretarios generales de las delegaciones territoriales en Huesca y Teruel.

Artículo 4º.- La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 5º.- 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155º.2a).b).c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

- a) Los diputados al Congreso.
- b) Los parlamentarios Europeos.
- c) Los miembros del Consejo de Administración del organismo público encargado de la Radio y Televisión de Aragón.
- d) Los presidentes de consejos de administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos asimilados de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, salvo que ostentara tal cualidad por razón de ser Consejero de la Diputación General de Aragón o Presidente de Corporación Local.

TITULO SEGUNDO ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 6º.- Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Aragón, las provinciales y de zona, así como las mesas electorales.

Artículo 7º.- 1. La Junta Electoral de Aragón es un órgano permanente, compuesto por:

- a) Cuatro vocales magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.
- b) Tres vocales designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes de Aragón y elegidos entre juristas de reconocido prestigio, residentes en la Comunidad Autónoma.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deberán realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existentes en la misma.

3. Los vocales de la Junta Electoral de Aragón serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los vocales elegirán, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Aragón es el Letrado Mayor de las Cortes, que participará en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodiará la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. La Junta Electoral de Aragón tendrá su sede en la de las Cortes, que pondrán a su disposición los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones. La misma obligación compete a la Diputación General y a los ayuntamien-

tos correspondientes en relación con las juntas electorales provinciales y de zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 8º.- 1. En las reuniones de la Junta Electoral de Aragón participará, con voz y sin voto, un representante en Aragón de la Oficina del Censo Electoral designado por su Director.

2. Una vez constituida la Junta Electoral de Aragón, su Presidente podrá requerir al Director de la Oficina del Censo Electoral para que proceda a efectuar la designación antes señalada.

Artículo 9º.- 1. Los miembros de la Junta Electoral de Aragón son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Aragón de acuerdo con la siguientes reglas:

- a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
- b) El Letrado Mayor de las Cortes será sustituido por el letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 10º.- Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Aragón:

- a) Resolver las consultas que le eleven las juntas provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquiera otra disposición que le atribuya esa competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido por la Ley del Régimen Electoral General.
- e) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación electoral.

TITULO TERCERO CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 11º.- 1. La convocatoria de elecciones a Cortes de Aragón se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación General expedido el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de la Cámara, que será publicado en el Boletín Oficial de Aragón.

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación, que habrá de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo días desde la convocatoria, así como la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

TITULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 12º.- De conformidad con el artículo 18º del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.

Artículo 13º.- 1. Las Cortes de Aragón están formadas por sesenta y siete diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de trece diputados.

3. Los veintiocho diputados restantes se distribuyen entre las provincias, en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veintiocho la cifra total de la población de derecho de las tres provincias.

b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo coeficiente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal superior.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14º.- La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por cien de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se dividirá el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 15º.- En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 16º.- 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones desig-

narán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actuarán en nombre de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes a las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, recibiendo de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 17º.- 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán por escrito, ante la Junta Electoral de Aragón, un representante general y un suplente antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. Cada representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Aragón comunicará a las juntas electorales provinciales la designación de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas juntas electorales provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

CAPITULO II

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

Artículo 18º.- 1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

Artículo 19º.- 1. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

2. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la Bandera o el Escudo de España, de Aragón o de cualquiera de las tres provincias, o alguno de sus elementos constitutivos.

3. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Aragón y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

Artículo 20º.- 1. Las candidaturas presentadas deberán ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón y en los boletines oficiales de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas juntas provinciales.

2. Dos días después, las juntas electorales provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las juntas electorales provinciales realizarán la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón y, además, las de cada circunscripción expuestas en los locales de las respectivas juntas provinciales.

CAPITULO III CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 21º.- Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

Artículo 22º.- 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de la iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.

2. Durante el período electoral la Diputación General podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación, sin influir en la orientación de su voto.

CAPITULO IV

UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 23º.- 1. En los términos previstos en el artículo 65º.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Aragón es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral de Aragón y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en las Cortes. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Aragón elige también al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 24º.- 1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) 5 minutos para las partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) 15 minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) 25 minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas hubieran alcanzado más de un 15% del total de votos a que se hace referencia en el apartado a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados anteriormente sólo corresponderá a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las tres provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 25º.- Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que se presenten a las elecciones, la Junta Electoral de Aragón tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 26º.- 1. Las juntas electorales provinciales aprobarán el modelo oficial de las papeletas de votación correspondientes a su circunscripción.

2. La Diputación General de Aragón asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 27º.- 1. La confección de las papeletas y los sobres de votación se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se interponen recursos ante los órganos de jurisdicción contencioso-administrativa competentes, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá en dicha circunscripción electoral hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Aragón para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. El secretario general técnico, en la provincia de Zaragoza, y los delegados territoriales en Huesca y Teruel de la Diputación General de Aragón aseguran la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 28º.- Las papeletas electorales expresarán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

3. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la mesa, del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas; no se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

CAPITULO VII

REMISION DE LAS LISTAS DE DIPUTADOS ELECTOS

Artículo 33º.- El Presidente de la Junta Electoral de Aragón remitirá a las Cortes la lista de los diputados proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

TITULO SEXTO

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPITULO I

LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES

Artículo 34º.- 1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una provincia deberán tener un administrador electoral general.

2. El administrador electoral general responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 35º.- 1. Además habrá un administrador electoral provincial, que será responsable de los ingresos y gastos y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.

2. Los administradores electorales provinciales actuarán bajo la responsabilidad del administrador electoral general.

Artículo 36º.- 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser administrador electoral ningún candidato.

3. Los representantes generales y los de las candidaturas podrán acumular la condición de administrador electoral.

Artículo 37º.- 1. El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Aragón, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

2. La designación de los administradores electorales provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la junta electoral provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de la persona

CAPITULO VI

APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 29º.- 1. El representante de cada candidatura podrá otorgar poderes a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante notario o ante el secretario de la junta electoral provincial o de zona, quienes expedirán la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deberán mostrar sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las mesas electorales y demás autoridades competentes.

Artículo 30º.- Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 31º.- 1. El representante de cada candidatura podrá nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor se exige estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento se efectuará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la junta de zona, para que ésta haga llegar una de ellas a la mesa electoral de que forme parte y otra a la mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a las juntas de zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta, pero en dicho caso el interventor no podrá votar en la mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la mesa, teniendo en este caso derecho a votar en la misma.

Artículo 32º.- 1. Los interventores, como miembros de las mesas, colaborarán en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la ley.

2. Un interventor de cada candidatura podrá participar en las deliberaciones de la mesa con voz pero sin voto y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral. A dichos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la mesa podrán sustituirse libremente entre sí.

designada. Las juntas electorales provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Aragón los designados en su circunscripción.

Artículo 38º.- 1. Los administradores electorales generales y provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Aragón y a las provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciaren a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas en dichas cuentas deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieren.

CAPITULO II

LA FINANCIACIÓN ELECTORAL

Artículo 39º.- 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

4. Todas las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 40º.- 1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes de Aragón, de hasta un 30% de la subvención percibida en aquéllas o que hubieran debido percibir en aquéllas.

2. Si concurriesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el administrador general ante la Junta Electoral de Aragón. En los restantes supuestos, por el administrador de la candidatura ante la junta electoral provincial correspondiente, que la cursará a la Electoral de Aragón.

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posterior al de la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Diputación General de Aragón pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACION DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 41º.- 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Diputación General de Aragón entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibir las, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Aragón que su abono se efectúe, total o parcialmente, a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado, verificándose en dicho caso el pago conforme a los términos de la notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 42º.- 1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización del Tribunal de Cuentas a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de dicho informe, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, todas las referencias al mismo contenidas en esta Ley se entenderán hechas a la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Segunda.- 1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los vocales de la Junta Electoral de Aragón.

2. Designados los vocales de la Junta Electoral de Aragón, se procederá a su constitución en el plazo de cinco días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de

los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 12 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO.

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Resolución de 10 de febrero de 1987, del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, por la que se publica la relación de candidatos admitidos provisionalmente al concurso-oposición para la provisión de una plaza de oficial encargado de mantenimiento.

De conformidad con lo establecido en la base Tercera del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 13 de enero de 1987, por el que se convoca concurso-oposición para la provisión de una plaza de Oficial encargado de mantenimiento, se ha resuelto:

1) Publicar la relación provisional de candidatos admitidos al concurso-oposición citado, que es la que figura como anexo de la presente resolución.

2) No declarar excluido a ninguno de los candidatos presentados.

3) Los interesados dispondrán de un plazo de 7 días para la subsanación de defectos en su caso.

Zaragoza 10 de febrero de 1987.

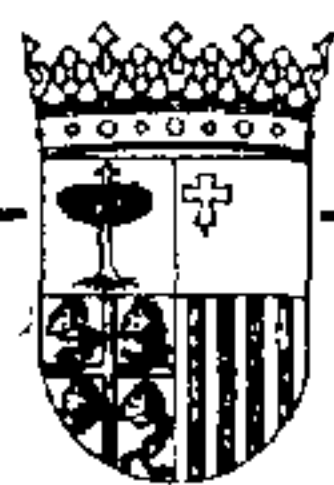
El Letrado Mayor
MANUEL GIMENEZ ABAD

Anexo que se cita

<i>APELLIDOS Y NOMBRE</i>	<i>D.N.I</i>
1 ACERO NIETO, Santiago.....	25.132.413
2 AUSEJO MORO, José Luis.....	25.133.617
3 AZUATA PASCUAL, Juan José.....	17.140.035
4 BALLESTIN GRACIA, Ezequiel.....	17.866.060
5 BELTRAN CALAVERA, Pablo.....	73.190.543
6 BERGES GIBANEL, Santiago.....	17.776.344
7 BOLEA GARCIA, Mariano.....	17.146.119
8 BUIL DEL RIO, Pedro.....	17.695.483
9 BURRIEL MARTINEZ, Adolfo.....	17.423.006
10 GIL ALAMAN, Fernando.....	17.085.859
11 GINES ROYO, José Vicente.....	73.078.023
12 HERNANDEZ BARRACHINA, Miguel Angel	18.408.701
13 IBAÑEZ ALVAREZ, Francisco.....	16.782.179
14 IGLESIA GUERRERO, José María.....	29.091.417
15 IRALDE DOMINGUEZ, J. Miguel.....	17.699.480
16 JIMENEZ MORENO, Luis Javier.....	17.712.614
17 LAMESA ARIÑO, Carlos.....	25.133.416
18 MAGALLON LONGARES, Santiago.....	17.160.982
19 MAICAS GUILLEN, Pedro.....	18.420.048
20 OLIVAN ESCARTIN, Mariano.....	18.016.803
21 ORDOÑEZ SANCHEZ, Jesús.....	17.852.524
22 SIERRA LAPIEDRA, Jesús.....	17.690.744
23 SUBIAS IZQUIERDO, Jesús.....	17.157.489
24 TORREJON MONZON, José Luis.....	17.806.092

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

- | | |
|---|---|
| <p>1. Textos aprobados</p> <p>1.1. Leyes</p> <p> 1.1.1. Proyectos de Ley</p> <p> 1.1.2. Proposiciones de Ley</p> <p>1.2. Proposiciones no de Ley</p> <p>1.3. Mociones</p> <p>1.4. Resoluciones del Pleno</p> <p>1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.</p> <p>2. Textos en tramitación</p> <p>2.1. Proyectos de Ley</p> <p>2.2. Proposiciones de Ley</p> <p>2.3. Proposiciones no de Ley</p> <p>2.4. Mociones</p> <p>2.5. Interpelaciones</p> <p>2.6. Preguntas</p> <p> 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno</p> <p> 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente</p> <p> 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión</p> <p> 2.6.4. Para respuesta escrita</p> <p> 2.6.4.1. Preguntas que se formulan</p> <p> 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas</p> <p>2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.</p> <p>3. Textos rechazados</p> <p>3.1. Proyectos de Ley</p> <p>3.2. Proposiciones de Ley</p> <p>3.3. Proposiciones no de Ley</p> <p>3.4. Mociones</p> <p>3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.</p> | <p>4. Textos retirados</p> <p>4.1. Proyectos de Ley</p> <p>4.2. Proposiciones de Ley</p> <p>4.3. Proposiciones no de Ley</p> <p>4.4. Mociones</p> <p>4.5. Interpelaciones</p> <p>4.6. Preguntas</p> <p>4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.</p> <p>5. Otros documentos</p> <p>5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)</p> <p>5.2. Planes y programas remitidos por la DGA</p> <p>5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la D.G.A.</p> <p>5.4. Resoluciones interpretativas</p> <p>5.5. Régimen interior</p> <p>5.6. Varios</p> <p>6. Actividad parlamentaria</p> <p>6.1. Actas</p> <p> 6.1.1. De Pleno</p> <p> 6.1.2. De Diputación Permanente</p> <p> 6.1.3. De Comisión</p> <p>6.2. Composición de los órganos de la Cámara</p> <p>6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes</p> |
|---|---|



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 120 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.000 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 ZARAGOZA

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón